

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-abril-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 18-abr.-2022 a las 9 a.m., mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

Ángelica maría GARCÍA .

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ C.C. No. 66.783.415
Agenciado: **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO C.C. No. 2.606.289**
Accionado: **EMSSANAR EPS**
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-**2020-00286-02**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula **No. 66.783.415** actuando como agente oficiosa de su padre **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca, contra **EMSSANAR EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente tenemos que, la hija del señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** formuló acción de tutela en contra de **EMSSANAR EPS**, y mediante **sentencia No. 095 del 18 de diciembre de 2020**, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca tuteló los derechos fundamentales ordenando de manera consecuente a la entidad accionada que: **1.** Hiciera entrega inmediata de la formula nutricional hipercalórico Nutren 1.5 x 250ML, y **2.** Brinde atención integral referente a la patología tumor maligno del piso de la boca.

En vista del incumplimiento a la orden de tutela, por solicitud de la interesada accionante, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, ordenó por auto de 18 de marzo de 2022 vincular al agente especial designado a EMSSANAR EPS y requerir a la EPS a través del Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante legal para asuntos de tutela, y JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN como agente especial de dicha entidad y se encargó de notificar a las partes por email.

La entidad no contestó el requerimiento, por lo que, mediante providencia del 29 de marzo de 2022, se ordenó el inicio del trámite incidental de desacato, en contra de la EPS Emssanar y sus funcionarios JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA y JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y surtió debidamente su notificación.

La entidad mantuvo el silencio, y el Juzgado dispuso abrir a pruebas con auto del 04 de abril de 2022, dicha providencia se notificó de la misma forma que las demás.

Por medio del auto interlocutorio SN del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Juez de primera instancia decidió sancionar por desacato con **multa de dos -02- salarios mínimos legales mensuales vigentes** al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA y Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN de EMSSANAR EPS y ordenó la compulsa de copias ante la Fiscalía por el incumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el auto interlocutorio SN del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Debe recordarse que el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervenientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** encuentra la instancia que el Juzgado, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, obsérvese además que, en virtud de la **Resolución No. 2022320000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso vincular al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, por lo cual, se tiene que el interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite.

Lo anterior quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada y sancionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **GUARDARON SILENCIO DURANTE TODO EL TRÁMITE** y no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor del paciente **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (66 años)¹, y su estado de salud dado que padece TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA**, dado que actualmente no le han hecho entrega del Nutren 1.5 x 250ML que requiere (ver ítem 1 fol. 7-8).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en favor de su progenitor, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (**tratamiento integral por la patología tumor maligno del piso de la boca**) del cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente el **Nutren 1.5 x 250ML** ni se ha justificado la omisión, ni

¹ Nació el 21-may.-1955 – ver ítem 01 folio 4

siquiera durante el desarrollo del presente trámite lo cual permite observar una actitud contumaz en los incidentados. En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, por eso y en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará el sentido de la decisión.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que fue bien fundamentado el por qué no se impone una pena privativa de la libertad, dada la situación sanitaria que no ha concluido y el hacinamiento de los centros carcelarios lo cual es un hecho notorio.

En lo atinente a la sanción pecuniaria tasada se ve que está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que es del siguiente tenor:
"...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv..."

En este orden de ideas dado que para el 2022 la DIAN estableció el valor de cada UVT en \$38.004, se procede a dividir \$2.000.000 (equivalentes a 2 SMLMV) lo cual nos da **52.626,039 UVT**.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,
Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva del **auto interlocutorio SN del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, dentro de este incidente de desacato; solo en el sentido de precisar que las **multas impuestas** quedan tasadas en el valor equivalente a **52.626,039 UVT** al momento del pago por parte de cada uno de los funcionarios sancionados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el **auto interlocutorio SN del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** funcionarios de **EMSSANAR EPSS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cedula **No. 66.783.415 actuando como agente oficiosa de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.606.289** expedida en Palmira, Valle del Cauca contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUENSE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de la presente actuación al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d331207d44d28a2b354e74af0c324b81d73e606c6e15838f35e7af3d840c64b**

Documento generado en 19/04/2022 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>